



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente trámite de Amparo de Pobreza, informando que dentro del término otorgado, el apoderado Dr. José Fenibar Marín Quiceno se pronunció respecto del requerimiento realizado en auto del 14 de junio de 2022.

Manizales, junio 24 de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

Rad.170014003009-2018-00506

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintidós.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dejada dentro de la solicitud incoada y advertido que dentro del término otorgado en providencia del catorce (14) de junio de 2022, el procurador judicial designado de oficio mediante auto del 16 de agosto de 2018 se pronunció respecto del requerimiento realizado por el juzgado con ocasión al memorial elevado por su amparada, señora Luz Stella Muñoz Cárdenas obrante en el anexo 04 del expediente digital, el despacho procede a pronunciarse respecto de las manifestaciones fácticas y jurídicas esbozadas por el togado.

Asegura el profesional del derecho que el beneficio concedido a su amparada fue otorgado hace 4 años, sin que la interesada hubiese ejercido el mismo, arguye que durante el tiempo transcurrido nunca sostuvo comunicación con la petente, razón por la cual le era imposible abordar el asunto sin contar con el material probatorio y desconociendo la situación fáctica a debatir, en virtud de ello asegura que respecto del amparo concedido ha operado la caducidad por los 4 años de abandono, argumenta



además que nadie está obligado a lo imposible o desconocido, para lo cual transcribe un apartado de la Sentencia T-374 de 2021, de la que se resalta:

*... al resolver el presente cargo, el juez de tutela de primera instancia señaló que, el artículo 154 del Código General del proceso regula los términos de la caducidad aplicables a la figura del amparo de pobreza. Aquel dispone que la presentación de la solicitud interrumpe la prescripción que corría e impide que ocurra la caducidad **“siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe”** .*

En virtud de ello, asegura el abogado designado que cuenta con una causal constitucionalmente válida para rechazar la designación, además de asegurar que a la fecha ejerce seis representaciones por amparos de pobreza y curadurías ad litem.

Respecto de las anotaciones efectuadas por el apoderado requerido y auscultado el asunto sometido a estudio, este judicial encuentra que no son procedentes las posturas esbozadas por el togado para desligarse del nombramiento que en su momento se efectuó; esto en razón a que, en primer lugar, en lo atinente a la caducidad por él referenciada y estipulada en el artículo 154 del Código General del Proceso, es evidente que dicha disposición normativa regula la interrupción de la caducidad frente a la demanda o trámite que se pretende interponer y por el cual se elevó la solicitud de concesión de apoderado de oficio; por ello, nada tiene que ver la mentada disposición con la operancia de la caducidad frente a la labor a desplegar como apoderado de oficio. Sumado a ello en el ordenamiento jurídico no se encuentra ninguna disposición que regule de manera taxativa lo atinente a la caducidad para ejercer el cargo frente a la figura denominada “Amparo de pobreza”, siendo esto una institución perteneciente al orden público.

Ahora bien, si lo que pretende el apoderado es sustraerse de las funciones para las cuales fue designado en el marco del amparo de pobreza concedido y que por consiguiente se declare su terminación, es necesario destacar que el artículo 158 del C.G.P, establece de manera clara que para declarar la terminación del amparo de pobreza es menester que la parte interesada **pruebe que han cesado los motivos para su concesión**. Requisito que a todas luces resulta ser indispensable y que en el asunto en concreto no se evidencia, por el contrario, se advierte un memorial radicado por la amparada en busca de hacer efectiva la ayuda profesional y en donde se asevera que el apoderado desde la fecha de su designación no ha desplegado labor alguna respecto del trámite para el cual fue designado; luego, en razón a lo considerado no es ajustado a derecho declarar la terminación del amparo cuando no se ha comprobado que se ha



cumplido con los fines para los cuales fue creada esta figura, esto es, asegurar los fines del acceso a la administración de justicia.

Finalmente, se le indica al apoderado designado que el traslado que se le hizo del memorial radicado por la amparada no tenía como finalidad que manifestara si aceptaba o no la designación, pues la misma ya había sido previamente aceptada en calenda 7 septiembre de 2018 y de la cual obra constancia en el expediente físico; y, en tal virtud, la justificación cimentada por el apoderado en el número de curadurías y amparos de pobreza que desempeña en la actualidad no tienen relevancia alguna.

Por lo someramente expuesto, no comulga el despacho con la posición jurídica expuesta por el vocero procesal designado, en consecuencia, se insta al Dr. José Fenibar Marín Quiceno para que dé cumplimiento al auto del 16 de agosto de 2018, cuyo contenido fue puesto en conocimiento mediante notificación personal el día 7 de septiembre de la misma anualidad, y por tanto, deberá adelantar las gestiones pertinentes que den cuenta de su diligencia profesional.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e280f2e37b9038073f49c922ad88d775609473793b5ef5f2ebcf9c7f377675a**

Documento generado en 30/06/2022 12:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>